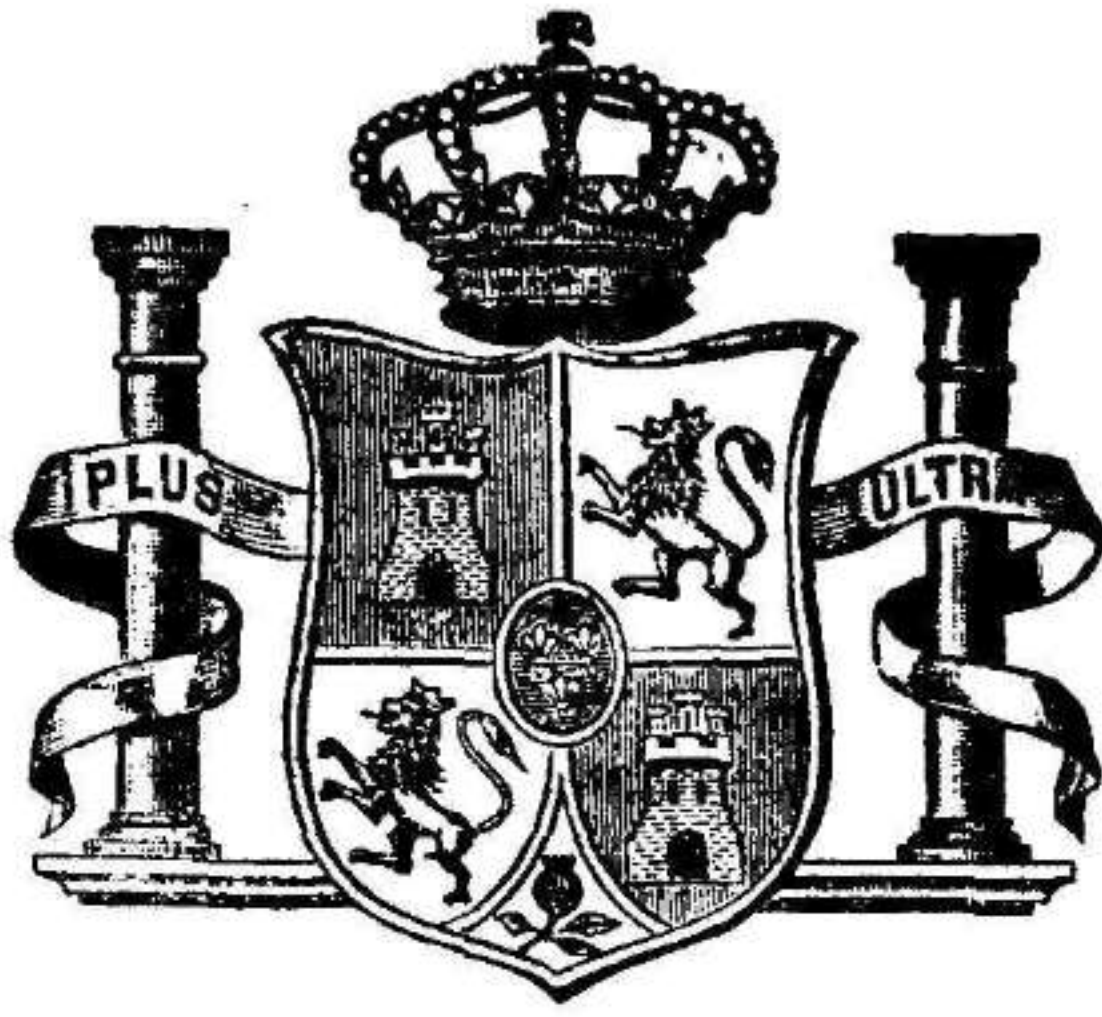


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Noviembre).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de las facultades y atribuciones de las Delegaciones Regias de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare que aquéllas son exclusivamente las consignadas en el art. 1.º adicional del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, las cuales ejercen como Presidentes de las Juntas locales respectivas; entendiéndose que las no comprendidas en él han quedado sin efecto en virtud de dicha disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1908.—R. San Pedro.

Vistas las consultas formuladas respecto de la aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto

de 20 de Diciembre de 1907 en lo referente á los requisitos necesarios para tomar parte en las oposiciones de provisión de las plazas de Oficiales y Auxiliares de Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que puedan ser admitidos los que, siendo mayores de edad, justifiquen en la fecha determinada por el Tribunal que poseen el título de Maestro elemental ó que han satisfecho los derechos correspondientes al mismo, que deberá presentar, expedido para la posesión del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en circular de 20 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Con fecha 7 de Octubre próximo pasado se publicó por el Ministerio de la Gobernación una Real orden en la cual y para cumplir lo dispuesto en la regla 9.ª de la de 3 de Agosto de 1904, se dispuso que en el presente mes de Noviembre se renueven por mitad, mediante elección, todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España; estableciendo la 2.ª disposición general de dicha Real orden que cuando por consecuencia de esa renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la Junta municipal del

Censo, ponga el de la local de Reformas Sociales el hecho en conocimiento de esta Presidencia á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituidas las Juntas locales á efectuar nueva designación de Presidente de la municipal del Censo.

Sin embargo de lo terminante de esta Real disposición es crecido el número de las consultas que se reciben en la Central de mi Presidencia respecto si al cesar algún Presidente de Junta municipal del Censo, debe elegir otro la local de Reformas Sociales, ó procede que ocupe la Presidencia el Juez municipal, ó debe desempeñarla el Vicepresidente hasta la nueva renovación de las Juntas: por tal razón la Central del Censo ha acordado que por medio de la presente circular, cuya inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia dispondrá V. S., se haga saber á todas las Juntas municipales del Censo de España que cuando cese en la Presidencia de las mismas el Vocal elegido por las locales de Reformas Sociales, á consecuencia de la renovación de éstas por mitad dispuesta en la Real orden de 7 del pasado mes, no deben dichas Juntas del Censo ser presididas en lo que reste del bienio por los Jueces municipales ni por sus Vicepresidentes, sino que después de la nueva constitución de las locales de Reformas Sociales elegirán las mismas el Vocal que ha de presidir las municipales del Censo, á fin de que éstas se hallen completas con todos los individuos que la ley Electoral señala para componerlas; entendiéndose no obstante que los Vicepresidentes de las mismas son los llamados por razón de su título á presidirlas desde la fecha en que sus

Presidentes cesen en el cargo por haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de Reformas Sociales como consecuencia de su renovación por mitad, hasta que nuevamente constituidas éstas elijan el Vocal que ha de presidir las municipales del Censo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1908.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo de Palencia.»

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas locales de Reformas Sociales y municipales del Censo.

Palencia 26 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Juan Gago.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en circular de 15 del actual me dice lo siguiente:

«En vista del crecido número de consultas que se dirigen á esta Junta Central sobre procedimiento y aplicación de las disposiciones legales en las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, y tomando en cuenta que para la más rápida resolución de los asuntos es conveniente y hasta necesario concordar las atribuciones de la Central con las de las Juntas provinciales, que según el art. 16 de la ley Electoral las tienen análogas dentro de los límites de su jurisdicción, esta Junta Central de mi Presidencia ha acordado declarar que la competencia ordinaria para resolver las citadas consultas radica en las provinciales del Censo y que la Central solo conocerá de aquéllas que por su trascendental importancia, por lo grave de la duda, por existir contradicciones entre preceptos legales, ó por análogas

circunstancias, consideren los Presidentes de dichas Juntas provinciales que deben ser objeto del examen y decisión de la misma; elevándose también á ésta los recursos que contra resoluciones adoptadas por las repetidas Juntas provinciales puedan interponer los que se consideren perjudicados en su derecho.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, rogando á V. S. se sirva acusar recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1908.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo de Palencia.»

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral.

Palencia 26 de Noviembre de 1908.—El Presidente, Juan Gago.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de huevos, patatas, sosa para jabón y carbón de cok, con destino á la Casa de Expósitos, Maternidad y Hospicio provincial durante el año próximo de 1909, que se celebrará el 10 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de la mañana.

Desiertas por falta de licitadores las subastas celebradas el 16 del actual, con objeto de proveer á los establecimientos de Beneficencia de los artículos que arriba se expresan, la Comisión, previa declaración de urgencia, en sesión de 23 del corriente acordó que tengan lugar otras nuevas el día y hora que arriba se indican, bajo el mismo precio y condiciones fijadas en el pliego publicado en el BOLETÍN de la provincia del día 3 de este mes, número 229.

Palencia 26 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 18 del actual dice lo que sigue:

Venciendo en 1.º de Enero de 1909 el cupón núm. 29, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 2 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación,

sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Las carpetas amortizadas se presentarán endosadas en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún

modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que tienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales de-

ben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares,

á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de *Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas*, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de *Capellán ó Patrono* de una Capellania han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los *Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa* y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Noviembre de 1908.—El Interventor, P. S., Emilio Camuesco.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Diciembre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 20 de Noviembre de 1908.—El primer Jefe, José Salinas.

3—3

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Autorizado por la Delegación Regia de Pósitos y en cumplimiento á

lo dispuesto en su circular de 4 de Julio de 1907, se venden en pública subasta 24.006 kilogramos y 708 gramos de trigo existentes en la patera del Pósito de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 11 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, bajo el tipo medio de cotización que alcance dicho grano en el mercado de Baltanás, como más inmediato, el cual se fijará oportunamente.

Los que deseen enterarse del pliego de condiciones del remate, clase del grano y demás concernientes al caso, pueden hacerlo en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles hasta el señalado para el remate.

Villaconancio 24 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Vicente Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el día 10 de los corrientes de 90 fanegas 17 cuartillos de trigo pertenecientes al Pósito de esta villa, por falta de licitadores, he acordado tenga efecto la segunda á los quince días de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once del día que corresponda, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto tampoco esta segunda subasta se celebrará otra á los ocho días después é igual hora y local.

Villanueva del Rebollar 25 Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Carande.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito para el año de 1909, se anuncia el primer remate para el arriendo en venta exclusiva para dicho año, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de las especies de líquidos y carnes que se consuman en esta localidad, cuyo remate tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las once.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días hábiles siguientes, con los precios rectificadas, y si tampoco se presentasen proposiciones se celebrará una tercera á los ocho días siguientes, sirviendo en ésta de tipo las dos terceras partes por lo que salió la anterior y en todas regirá la misma hora y formalidades que en la primera.

Monzón 25 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Amadeo Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Habiendo quedado desiertas las subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1909, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas los grupos de carnes, líquidos y sal, bajo el tipo total de 728 pesetas 89 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo á la tarifa de precios de venta y condiciones obrantes en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio. La primera subasta tendrá lugar á los diez días siguientes á la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana; si ésta queda desierta se celebrará la segunda á los ocho días siguientes de la primera, y si tampoco en ésta hay licitadores tendrá lugar la tercera á los ocho días seguidos después de celebrada la segunda, bajo el tipo de las dos terceras partes y horas designadas para la primera.

Cardeñosa 25 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Martínez.

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES.

Contribución utilidades.—Año de 1903
al 1907.

Don Dionisio de la Hera Peláz, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona 14.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en esta localidad por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha 16 de Noviembre, la providencia siguiente:

Providencia.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Diciembre á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y por los demás medios que expresa el art. 94 de la Instrucción.»

Relación de los bienes embargados que se sacan á subasta:

De Don Ramón Altamira, Barón de Sangarrén.

Una mina de hulla titulada Senén, de veinte pertenencias, situada en el

paraje denominado Tremaya, en el término municipal de Redondo, provincia de Palencia; que linda al Oeste con la mina Colón y los demás aires con terreno franco; tasada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la precedente relación.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad presentados de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Cervera á 20 de Noviembre de 1903.—Dionisio de la Hera.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Terminados por este Ayuntamiento y la Junta pericial los repartimientos de la contribución así de rústica y pecuaria como de urbana para el año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde el siguiente alen que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia este anuncio, para que todos los contribuyentes en ellos comprendidos puedan reclamar de los errores aritméticos que puedan haberse cometido, bien entendido que transcurrido el tiempo señalado no serán oídas las reclamaciones que se promovieren.

Y para conocimiento de los contribuyentes se hace público.

Ampudia 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, José M. Lucas.—P. S. M., El Secretario, Ángel Santos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 20 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
784	Una pila de plata alemana y un par pendientes de oro con perla.	13
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas y muebles.		
1026	Una mantilla toalla.	10
1044	Una colcha de yute.	5
1371	Una sábana y dos almohadones.	3
1093	Una sábana, una falda de mezcla, dos pañuelos y un mantón de lana.	7
1146	Una colcha de algodón de fábrica y dos cortinones.	7
1155	Tres toallas, una falda barrera, un abrigo de percal y dos almohadones.	7
1156	Una sábana, una colcha de percal, una toquilla de lana, una camisa de mujer y una chambre.	10
1158	Una falda de algodón y una chaquetilla de paño.	5
1187	Dos sábanas.	7
1226	Dos sábanas y cuatro almohadones.	9
1233	Una capa de paño, embozos de veludillo.	15
1235	Dos sábanas sin hacer.	7
1240	Un tapabocas de algodón.	3
1242	Una colcha de algodón de punto y una sábana.	12
1255	Un mantón de lana.	10
1264	Dos cortinones, un almohadón y vara y media de piqué.	4
1268	Una colcha de algodón de punto.	6
1294	Una capa de paño, embozos de veludillo.	20
1300	Una colcha de algodón de fábrica.	5
1305	Una enagua y una falda de lana para niña.	3
1380	Dos faldas de algodón, una camisa de hombre y otra de mujer.	6
1405	Una colcha de algodón de punto.	7
1408	Una falda de lana.	3
1413	Una colcha de algodón de fábrica y otra de lana.	10
1422	Un colchón de lana para cama.	20
1442	Un pantalón de muletón, una toalla, un almohadón, una mantilla de piqué y una toquilla de lana.	3
1449	Dos sábanas, dos almohadones, un mantel y una camisa de mujer.	7
1456	Una falda y abrigo de merino, una chambre, una enagua, un pañuelo de seda, un manto de ídem con velo y un manto de bayeta.	17
1463	Un vestido y un manto para niño, dos enaguas, un cubre corsé y una blusa de piqué.	6
1472	Una falda y chaquetilla de lana y cuatro pañuelos de seda.	6
1474	Un abrigo de paño y dos visillos.	7
1476	Una sábana, cuatro almohadones, una enagua y un manto de punto.	7
1489	Una colcha de algodón de fábrica.	6
1495	Una sábana, una falda de mezcla y una mantilla de piqué.	3
1503	Ocho varas de franela.	2
1509	Una falda de lana.	7
1555	Dos cortinones, una enagua y un pantalón de muletón.	3
1586	Una falda de merino.	3
1625	Un manto de muletón, una falda de lana, una chambre, una enagua y una camisa de mujer.	7
1627	Una colcha de algodón de punto y una cubierta de ídem.	10
1628	Una sábana y un almohadón.	3
1630	Dos enaguas y un manto de muletón.	6
1634	Una sábana, dos almohadones, un manto de bayeta y un cubre mantillas.	5
1670	Una sábana, un manto de merino liso y una mantilla de piqué.	3
1682	Una capa de paño, embozos de veludillo.	15
1683	Un pantalón de paño.	3
1708	Un mantón de lana, una toquilla de ídem, seis servilletas y un almohadón.	5
1725	Un pañuelo de merino, una colcha de algodón de fábrica y un manto de seda con velo.	10
1800	Una sábana, un almohadón, dos manteles, una servilleta y una toalla.	5
1819	Una enagua, una camisa de mujer, un almohadón y una chaquetilla de algodón.	3
1877	Una chaqueta y chaleco de gerga.	4

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1830	Un colchón de lana para cama.	18
1831	Un colchón de lana para cama.	18
1924	Una falda de lana.	4
1936	Dos sábanas y dos almohadones.	4
2004	Una falda de merino.	6
2029	Una falda de merino, una chaquetilla de lana y una cubierta de punto.	7
2035	Una colcha de percal, una camisa de mujer y un manto de algodón para niña.	3
2038	Una falda de percal y una sábana.	6
2049	Una falda de percal, una chaquetilla de merino, una toalla, un manto de merino y una chambre.	4
2068	Dos manteos de muletón, uno de lienzo y otro de lana.	3
2099	Una colcha de percal, ocho servilletas, una camisa de mujer, otra de hombre, una sábana, siete almohadones y dos sabanillas.	6
2105	Dos sábanas, dos almohadones, un manto de seda y una falda de percal.	10
2106	Una chaqueta de paño.	3
2118	Un abrigo de paño.	10
2144	Un tapabocas.	3
2147	Un pañuelo de merino y un mantón de lana.	7
2175	Una falda de merino.	5
2179	Una colcha de algodón de punto, un pañuelo alfombrado y otro de merino.	13
2207	Dos faldas de algodón.	6
2210	Una colcha de algodón de fábrica, una falda de merino y un pañuelo de punto.	12
2212	Una colcha de yute.	5
2214	Una capa de paño, embozos de astracán.	3
2217	Un pañuelo de merino.	7
2225	Una falda de alpaca.	5
2231	Seis cortinones y una enagua.	9
2627	Un armario erable de luna.	120
2634	Un sofá, doce sillas y dos butacas de tapicería.	255
2637	Un lavabo imperial erable con espejo.	110
2255	Una capa de paño, embozos de franela, una falda de estameña y un tapete de paño.	12
2258	Tres sábanas, cuatro almohadones, una colcha de algodón de punto, una cubierta de ídem, un mantel y doce servilletas.	35
2265	Una colcha de algodón de fábrica, cuatro calzoncillos, dos varas de bayeta, un manto de muletón, un retazo de percal y una camiseta de lana.	12
2268	Una chaqueta, chaleco y pantalón de pana.	8
2361	Una sábana.	3
2371	Cinco varas de percal y una enagua.	3
2381	Un manto de merino liso.	2
2428	Cuatro camisas de hombre.	3
2461	Un vestido de percal para niño y otro de gerga y pana.	2
2511	Un colchón de lana para cama.	15
2521	Tres corsés, un vestido de percal para niño, una toalla, una faja y ocho pares de medias.	3
2539	Una colcha de percal, dos almohadones y una enagua.	3
2563	Un faldón de piqué y una mantilla de muletón.	3
2576	Un pantalón y chaleco de paño.	3
2583	Cinco camisas de mujer, una sábana, dos almohadones y tres chambras.	22
2584	Una chaqueta de paño.	2
2607	Dos sábanas.	5
2609	Una falda de mezcla y una blusa de percal.	3
2663	Un mantón de lana.	7
2669	Una mantilla toalla.	5
2677	Dos faldas de percal.	3
2686	Una sábana y una toalla.	3
2711	Una colcha de algodón de punto.	8
2724	Un pantalón y chaleco de paño.	3
2743	Una colcha de algodón de fábrica.	5
2776	Una chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	8
2812	Una toquilla de lana.	5
2814	Una colcha de lana.	5
2876	Una camiseta y un retazo de tela de algodón.	3
2888	Dos mantillas de piqué, una blusa de franela, otra de percal, una chambre y dos camisas de chico.	3
2913	Una capa de paño, embozos de lana.	8

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 23 de Noviembre de 1908.—El Director Gerente de turno, Primitivo Pastor.